



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver, en conjunto, de una parte el recurso reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído que en noviembre 15 del año 2022 dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación por él efectuada y, de otro, la solicitud de aclaración elevada por la pasiva frente al mismo proveído.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Juan Andrés Reyes Reyes en procura de recaudar de Jesús Reinel Osorio Grisales el importe incorporado en el pagaré No. 79826563.

2.- Librada la respetiva orden de pago, el convocante adelantó las gestiones de intimación a su contendor, para lo cual arrió la constancia de citación prevista en el artículo 292 del C.G.P; sin embargo, mediante el proveído fustigado, se tuvo por no enterado a la pasiva, en atención a que no se había acreditado que previo al envío del aviso, se hubiese intentaron la citación para notificación personal de que trata el canon 291 *ib.*

Adicionalmente, se le recordó al interesado, que de conformidad a como se libró el mandamiento ejecutivo, el nombre del accionado correspondía a Jesús Reinel, que no José Reinel.

3.- Inconforme con tal decisión fue recurrida por el impugnante quien, en suma, acusó que sí había ejecutado el intento de publicitación personal con anterioridad a la del aviso a idéntica dirección y que, con todo ello, pudo constatar que se aportó al proceso mandato por parte de su contraparte, comportante tal acto un arquetípico elemento para tenerlo por intimado por conducta concluyente.

4.- Adicionalmente, el procurador judicial de la pasiva consideró que debía aclararse el requerimiento efectuado a su convocante en la misma providencia, pues claro era que nombre su poderdante resultaba ser Jesús Reinel Osorio que no otro.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que

por las razones que se explicarán, será refrendado, empero será adicionado.

5.- Para desatar inicialmente el medio impugnativo, importante resulta indicar que dentro de las reglas para integrar el contradictorio que dispone la Ley 1564 de 2012 [no derogadas ni modificadas por la Ley 2213 de 2022], se encuentra una primera etapa correspondiente a la remisión de un citatorio a la pasiva con la finalidad que, en el término indicado, comparezca a las dependencias del Juzgado a efecto que allí se tenga por enterado de la demanda que en su contra se ha promovido; sin embargo, si vencido dicho lapso temporal la parte se abstiene de concurrir a la unidad judicial, se activa una segunda etapa, esto es, la del aviso, mediante la cual se envía una comunicación [aviso] al convocada a efecto que se tenga por enterado de la existencia del juicio.

Ahora, dichas comunicaciones no solo deberán ser expedidas con destino a la misma dirección, sino que, además de otros requerimientos formales que contempla tanto el artículo 291 para la primera y 292 para la segunda, requieren apenas razonablemente que sean destinadas a la persona citada, esto es, para el caso concreto, al ejecutado, pues todo el trabajo de integración procura asegurar su comparecencia directa y libre a juicio.

6.- Y es por lo anterior, que prontamente se advierte la inviabilidad del argumento impugnativo para revertir la decisión acusada, en tanto que, de un lado, al ser calificado el proceso de intimación jamás fue aportado el ejercicio que primero en el tiempo debía ser ejecutado, esto es, el de citación con fines personales, pues como se explicó, solo ante el fracaso de este se activaba la posibilidad a acudir a la herramienta del aviso.

Empero, aunque con el recurso se arrimó la documental con la que el impugnante pretendía solventar el extrañado requisito, lo cierto es que desconoció que conforme al mandamiento de pago [el que se basó en la información incorporada en el título valor base de recaudo forzoso], el girador o creador del mismo y por tanto integrante del extremo pasivo, fue **Jesús** Reinel Osorio y no **José** Reinel Osorio como fuere sido relacionado en los citatorios. Por tanto, el ejercicio para integrar el contradictorio resultaba desajustado y, consecuentemente, insuficiente para tener por enterado a su contendor.

7.- Pese a lo anterior, mal puede pasarse por alto que coetáneamente al ejercicio impugnativo, el convocado participó dentro del juicio mediante el aporte de un poder para que fuere representado dentro del asunto, aspecto que en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., impone tenerlo por comunicado por conducta concluyente; empero, se aclara, tal circunstancia solo tendrá cabida a partir de la notificación en estado del presente asunto y no desde que se radicó dicho escrito, pues contrario a lo expuesto por el extremo ejecutante, nunca manifestó conocer de la providencia que debía serle informada, esto es, el mandamiento de pago, sino tan solo elevó una petición de aclaración del proveído de noviembre 15 del año en curso, inhabilitando la aplicación del inciso primero de la norma en comento.

8.- Siendo así las cosas y a pesar que no se revocará el interlocutorio acusado, se adicionará en punto a tener por enterado al ejecutado en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

10.- Finalmente, en punto a la aclaración deprecada por la pasiva, no tendrá vocación de éxito en atención a que no se satisfacen los requisitos para ello de acuerdo a lo indicado en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, al no tener el proveído motivos que generen duda o duplicidad interpretativa y, menos, que impidan su acatamiento.

Véase que la aclaración iba destinada al convocante con la finalidad que ejerciera ajustadamente su tarea de notificación, pues se advirtió que las comunicaciones por él arrimadas fueron dirigidas a José Reinel, cuando de conformidad con el pagaré base de recuperación compulsiva y en los términos en que se emitió la orden de pago a intimar, correspondía a Jesús Reinel.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 15 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia del 15 de noviembre de 2022, en punto a tener por notificado al señor Jesús Reinel Osorio Grisales por conducta concluyente, bajo la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., esto es desde la ejecutoria de esta providencia.

RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Luis Francisco Rodríguez Molina, en su condición de apoderado judicial del aquí ejecutado, Jesús Reinel Osorio Grisales; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente en medio digital a la dirección de correo electrónico del ejecutado y su apoderado judicial. Igualmente, contrólese el término de ley con que cuenta para proponer excepciones.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de aclaración invocada por la pasiva, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89fa38337fa5bd787bb8d2206e8b47b3dbdf960ab1a0016eee02a830b722ec**

Documento generado en 06/12/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>